

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre, y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año, y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.^a instancia y anuncios de todas clases, 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859)

SUMARIO

Ley por la que se establecen sanciones especiales para los delitos de acaparamiento y ocultación.

Dirección General de Reclutamiento y personal del Ministerio del Ejército.—*Incorporación a filas.*

Administración Provincial
GOBIERNO CIVIL

Circulares.

Gobierno civil de Valladolid.—*Anuncio.*

Administración Municipal
Edictos de Ayuntamientos.

Administración de Justicia
Edictos de Juzgados.

Ley de 24 de Junio, por la que se establecen sanciones especiales para los delitos de acaparamiento y ocultación

Entre las infracciones perseguidas por la Ley de 30 de Septiembre último, destacan por su extraordinaria gravedad las de acaparamiento y ocultación de artículos; es en efecto evidente que la posibilidad de acción del Estado, que pretende con la intervención u equitativo reparto

en la máxima cuantía que las existencias permitan, descansa en conocimiento exacto de las disponibilidades en artículos y de las necesidades del consumo para aplicar aquéllas a éste, y al falsearse las declaraciones ante los Organismos correspondientes, hurtando a su conocimiento la existencia de cantidades que deberían ser tenidas en cuenta en los planes de suministro, obligan a repartos tanto más insuficientes cuanto mayor sea el volumen de la falsedad, hacen fallar todo cálculo de necesidades a satisfacer por la importancia y crean un molestar individual y social por imponer unas restricciones que no deben pasar de las que son lógica consecuencia de todo período de post-guerra, agravando por la continuidad del conflicto exterior existente, y que se ven en cambio aumentadas para las clases modestas por tan criminal y anti-patriótica conducta.

Es por ello necesario que la gravedad de las penas a imponer, guarde relación con la gravedad de las consecuencias que el delito ocasiona, y asimismo que la rapidez en la sanción produzca la debida y necesaria ejemplaridad que evita la persistencia y difusión del mal. En virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Las sanciones previstas en la Ley de 30 de Septiembre 1940, se aplicarán en su grado máximo, en los delitos de acaparamiento y ocultación de mercancías sujetas actualmente a intervención o que puedan estarlo en lo futuro.

Artículo segundo. A los efectos prevenidos en el artículo trece de la referida Ley, se considerarán los indicados delitos incurso en dicho artículo, por lo que independientemente de las sanciones impuestas por las fiscalías de Tasas con arreglo al artículo primero, éstas comprobando un hecho de tal naturaleza, pasarán el oportuno tanto de culpa a la Autoridad Judicial Militar, para hacer aplicación en su caso, de las penas que el Código de Justicia Militar establece para el delito de Rebelión.

Artículo tercero. Asimismo se considera comprendida en el artículo anterior, toda salida clandestina de artículos intervenidos por nuestras fronteras.

Artículo cuarto. Con objeto de que la tramitación de expedientes por parte de la Autoridad Militar como consecuencia del tanto de

culpa que las Fiscalías de Tasas pasen con arreglo a lo dispuesto en el artículo treinta y seis del Reglamento para la aplicación de la Ley de treinta de Septiembre se haga con la máxima rapidez, los Fiscales provinciales de Tasas remitirán los correspondientes testimonios a los respectivos Capitanes General de las Regiones para su tramitación urgente.

Artículo quinto. Los Juzgados militares instruirán los oportunos expedientes y los tramitarán por procedimiento sumarísimo conforme el artículo 649 y siguientes del Código de Justicia Militar aunque los reos no lo sean de delito flagrante ni les corresponda pena de muerte o perpetua.

Artículo sexto. Por la Presidencia del Gobierno y el Ministerio del Ejército, se dictarán las órdenes oportunas para la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley, en la parte que les afecta.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veinticuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército

RECLUTAMIENTO

Incorporación a filas

He resuelto, como medida previa, al licenciamiento del reemplazo de 1939 de Zona Nacional; se incorporen a filas los reclutas pertenecientes a los reemplazos de 1938 y 1939 y agregados a los mismos, procedentes de Zona Liberada, alistados con arreglo a la Orden de 20 de Diciembre de 1939 (*Boletín Oficial* núm. 356 y *Diario Oficial* núm. 68), que se encuentren ingresados en Caja con la clasificación de «Útiles para todo servicio».

Los Capitanes Generales de las Regiones, Canarias y General Jefe del Ejército de Marruecos, harán la distribución de los contingentes de reclutas llamados a filas por esta Orden entre los distintos Cuerpos, Unidades y Servicios de las fuerzas de su mando, así como de las Cajas que han de facilitarlos, con arreglo a las Instrucciones que les serán comunicadas, observándose las reglas siguientes:

Primera. Distribución del contingente y destino a Cuerpo de los reclutas.

a) Se procurará que los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos, Unidades y Servicios, reúnan los requisitos que señalan los artículos 354 y 356 del Reglamento de Reclutamiento, y siempre que por sus condiciones de talla, profesión u oficio no aconsejen se les dé un destino de especialistas.

b) Los números más bajos del sorteo serán destinados a las guarniciones más distantes de la residencia de la Caja y los números más altos a las más próximas.

c) Los presuntos desertores se distribuirán proporcionalmente entre los Cuerpos que sean nutridos por las Cajas, tramitándose por aquéllos a los que sean destinados los expedientes por falta a concentración, según dispone el artículo 339 del Reglamento.

2.ª Concentración de los reclutas.

a) Los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1938 se encontrarán en la Caja de Recluta correspondiente los días 30 y 31 del presente mes y 1.º de Septiembre siguiente, y los del reemplazo de 1939 los días 6, 7 y 8 del de Septiembre.

Los Jefes de dichas Cajas comunicarán a los Alcaldes, para conocimiento de los mozos, el día que deben verificar su presentación personal en la residencia de la Caja de Recluta.

b) Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en vehículos motorizados los preceptos de la Orden de 30 de Julio de 1927 (*C. L.* núm. 314), siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas, hasta el día que verifiquen su presentación en la Caja, con tres pesetas diarias.

c) Los reclutas serán alta en la Caja el día que hagan su presentación en ella, y causarán baja el día en que, con arreglo a los cuadros de marcha, deban efectuar su presentación en el Cuerpo a que hayan sido destinados. Durante dichos días percibirán el socorro de tres pesetas diarias, que serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por éstas, no pasándose por lo tanto cargo a los Cuerpos por tal concepto.

d) Cuando la población de resi-

dencia de las Cajas haya Cuerpos activos que puedan confeccionar comidas, se les facilitará a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe por las Cajas de Recluta en el acto del suministro con cargo al socorro a que hace referencia el apartado anterior.

e) Los reclutas que en uso de la autorización que concede el artículo 334 del Reglamento de Reclutamiento, efectúen su presentación en la Caja de Recluta de su residencia, en lugar de hacerlo en la que pertenecen, serán socorridos por la primera en la forma que se previene. Estos devengos serán reclamados por nota especial por la Caja que los facilite, la cual en su virtud no remitirá justificante ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que pertenecen estos reclutas sepa el día que debe darlos de baja, las Cajas que los perciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquélla de la fecha correspondiente al último día por el que van socorridos, a fin de que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entregarán a los Jefes de partida, pueden hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y de alta en el Cuerpo.

f) Los reclutas que resulten cortos de talla o presuntos inútiles, no verificarán su presentación en el Cuerpo a que sean destinados, hasta que por el tribunal Médico Militar se resuelva la propuesta de inutilidad, ingresando entre tanto en los Hospitales Militares que designen los Capitanes Generales o quedando agregados a Transeuntes según dispone el artículo 341 del Reglamento de Reclutamiento.

3.ª Incorporación a Cuerpo de los reclutas.

a) Todos los transportes por ferrocarril necesarios para la incorporación a Cuerpo de los Reclutas, se realizarán con arreglo a las Instrucciones que recibirán los Capitanes Generales de las Regiones. Dichos Transportes empezarán el día 3 de Septiembre, para los pertenecientes a los reemplazos de 1938 y el día 10 del mismo mes para los de 1939.

b) A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de Africa y Canarias se les facilitará pan y rancho en frío o caliente en la forma que los Capitanes

Generales estimen conveniente para que quede atendida esta necesidad. Cuando se les facilite comidas calientes, se proveerá a los Parques de Intendencia y por los Cuerpos que designen los Capitanes Generales del número necesario de platos y cucharas para facilitarlos a los individuos que compongan cada expedición al suministrarle las comidas, recogidos al terminar, para que sirvan en sucesivas expediciones y sean devueltos a los Cuerpos que los facilitaron al terminar la incorporación.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes terrestres y marítimos, serán abonados en metálico por los Jefes de cada partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes, con cargo a los que se refiere el apartado c) de la regla segunda de esta Orden.

Los Jefes de partida distribuirán a los reclutas diariamente, el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno, después de abonado los que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor, alguna partida no llegara a su destino en la fecha señalada, ordenará que por un Cuerpo activo se entregue al Jefe de ella tantos socorros de tres pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación al Cuerpo de destino, recogiendo recibo que, justificado con la orden del Capitán General, cursará al indicado Jefe directamente con cargo al indicado Cuerpo para su inmediato abono por éste.

c) Tanto para el transporte por ferrocarril como la travesía marítima de los contingentes de la península, Canarias y Africa, serán conducidas las expediciones por Oficiales y Clases que percibirán las dietas reglamentarias. Las partidas conductoras se compondrán hasta 50 hombres por un Sargento o Cabo según la importancia numérica; de 50 a 100 hombres por un Sargento y un Cabo; de 101 a 250 por un Oficial, un Sargento y dos Cabos; de 251 a 500 por dos Oficiales, dos Sargentos y cuatro Cabos y pasando de esta última cifra el Jefe de la expedición será un Capitán, quedando autorizados para aumentar el número de clases de cada partida cuando lo exija el número que haya de conducir, la du-

ración del recorrido o las conveniencias del servicio para asegurar el orden de los transportes. Formarán también la partida conductora el número de soldados que considere conveniente el Capitán General respectivo e incluso un Corneta o Tambor. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte en los trenes militares o vapores y los Jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándoles, pasándoles lista y haciéndoles las prevenciones a que haya lugar.

Los Sargentos y Cabos de las partidas conductoras viajarán en los mismos coches que los reclutas y serán distribuidos en forma que, en cualquier momento puedan imponer su autoridad y evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los Jefes de las Cajas de Recluta, con toda escrupulosidad, las prevenciones del art. 369 del Reglamento de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada uno se les haya dado. Para ello, entregarán a los Jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que hayan de conducir, con expresión del destino de cada uno, población de residencia del Cuerpo al que deba incorporarse, especificándose el día en que causarán baja en la Caja y alta en su Cuerpo. También entregarán a los Jefes de partida, las hojas de ruta en que indicarán los socorros facilitados a que se refiere el apartado e), de la regla segunda y el día hasta el cual inclusive corresponde.

Todos los datos antes indicados serán dados a conocer a los reclutas por los Jefes de partida, quedando obligados éstos a entregar los mencionados documentos a los Jefes de los Cuerpos respectivos.

Las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copia de los antedichos datos y documentos sin esperar a la remisión de las filiaciones en los que preceptivamente se consignarán las fechas de baja en las Cajas y alta en los Cuerpos, así como los socorros que hayan facilitado.

d) Los Jefes de las Cajas darán cumplimiento exacto a los artículos 370 y 372 del Reglamento de Reclutamiento, debiendo los Jefes de Cuerpo nombrar el personal que recibirá a los Reclutas a su llegada.

Cuarta Disposiciones finales.

a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al siguiente día al de su baja en la Caja de Recluta, con derecho a los devengos reglamentarios del Cuerpo en que lo sean. También estos Cuerpos reclamarán por nota lo correspondiente a los socorros que en el caso de detención por fuerza mayor, según se previene en el apartado b) de la regla 3.^a, haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha, procedentes de las Cajas de Recluta, hasta la llegada a sus Cuerpos.

b) Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y depositarán en el Almacén de los mismos, excepto las interiores que podrán seguir usando, si así lo desean los interesados, pero también desinfectados previamente.

Madrid, 7 de Agosto de 1941.

VARELA

Administración provincial

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

7.^a COMISARÍA DE RECURSOS

CIRCULAR NUM. 5

Teniendo conocimiento esta Comisaría de Recursos, de que por algunos particulares se realizan compras de productos intervenidos de la nueva cosecha, en campo y eras, se advierte tanto a éstos, como a los productores que realizan las ventas, la prohibición absoluta en que están de poderlo hacer, recordándoles a la vez, las graves sanciones a que darán lugar, ya que los infractores, de acuerdo con las Leyes vigentes, deben ser puestos a disposición de las Fiscalías de Tasas, para que éstas, de acuerdo con la Ley de 24 de Junio último, apliquen sanción en grado máximo, sin perjuicio de que independientemente comprobado un

hecho, pase el oportuno tanto de culpa a la Autoridad Judicial Militar, para hacer aplicación, en su caso, de las penas que el Código de Justicia Militar establece para el delito de rebelión.

Se recuerda que todas las mercancías sujetas a intervención, como son, entre otras, todos los cereales y legumbres de grano seco, sólo pueden ser cedidas a los Organismos autorizados para su compra.

Encomiendo a las Autoridades Provinciales y Locales, Organizaciones Provinciales y Locales de F. E. T. y de las J. O. N. S., en virtud de las facultades que me confiere la Ley de la Jefatura del Estado, de 24 de Junio último, en sus artículos 8.º y 9.º, ordenen a todos sus agentes y afiliados, la mayor vigilancia, pasando por la Fiscalía de Tasas, a todos los que realicen tales hechos.

Palencia, 5 de Agosto de 1941.—El Comisario de la Zona, Benito Cid de la Llave.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid

El día 30 de Julio próximo pasado, han sido juramentados por este Gobierno civil, los individuos que a continuación se citan, que han de prestar servicio como guardas por la Asociación de Cazadores y Agricultores de Castilla la Vieja.

Valladolid, 11 de Agosto de 1941.

El Gobernador civil

Relación que se cita

- D. Julián Hornillos García.
- D. Delfín González Jiménez.
- D. Eulalio Leal Alonso.
- D. Bernabé González Pérez.

Administración municipal

Aprobado por la Excm. Diputación Provincial, el padrón de cédulas personales para el año de 1941, correspondiente a los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, se halla de manifiesto al público, en la Secretaría municipal respectiva, por el plazo de diez días, durante los cuales y en los cinco siguientes, podrán formularse por los interesados las reclamaciones pertinentes.

Mansilla Mayor

Riello
Castrofuerte
Valverde de la Virgen
Valdelugneros
Quintana del Marco
Carucedo
Igüña
Cubillas de los Oteros
Villazanzo de Valderaduey
Fresno de la Vega
Cámpazas
Cimanes de la Vega
Galleguillos de Campos
Villamartín de Don Sancho
Santa María del Monte de Cea
Carracedelo
Toreno
Villacé
Santa María de Ordás
Regueras de Arriba

Ayuntamiento de Garrafe de Torio

En virtud de lo acordado por la Gestora de este Ayuntamiento, se saça a concurso, para provisión en propiedad, la plaza de Portero-Alguacil del mismo, dotada con el haber anual de 600 pesetas.

Para aspirar a él, habrán de presentar instancia, debidamente reintegrada, a la Secretaría del Ayuntamiento, en el plazo de 15 días, acompañada de los documentos siguientes:

- 1.º Certificado de conducta, expedido por el Alcalde de su residencia; y
- 2.º Certificado de estar considerado afecto al Glorioso Movimiento, expedido por el Jefe local de F. E. T y de las J. O. N. S.

En la adjudicación se tendrá en cuenta los méritos preferentes establecidos por la Ley de 25 de Agosto de 1939.

Garrafe de Torio, a 11 de Agosto de 1941.—El Alcalde, (ilegible).

Ayuntamiento de Cabrer del Río

Desde el día 29 al 30 de Agosto, inclusive, desde las nueve de la mañana a las seis de la tarde, tendrá lugar la cobranza de los impuestos de este Municipio del tercer trimestre del presente año, así como los pagos atrasados que tengan en descubierto.

Los contribuyentes que en dichos días dejen de verificar el pago de las cuotas que respectivamente tienen señaladas en los repartos apro-

bados, habrán de satisfacerlas después con los recargos que marca la Instrucción, según incurran en ellos. Cabrer del Río, a 14 de Agosto de 1941.—El Alcalde, (ilegible).

Ayuntamiento de Igüña

Formado el padrón de contribuyentes por pueblos, con sus cuotas, de conformidad a las Ordenanzas Municipales sobre los productos de la tierra, profesionales e industriales del presente año, queda expuesto al público por espacio de cinco días, para oír reclamaciones, en la Casa Ayuntamiento.

Igüña, a 11 de Agosto de 1941.—El Alcalde, en funciones, A. Blanco.

Administración de justicia

Requisitoria

Toral Martínez, Carmen; de 39 años, casada, hija de Elías y Ulpiana, natural de León, domiciliada últimamente en esta ciudad, en la calle de Guzmán el Bueno, núm. 3, bajo, y en la actualidad en ignorado domicilio y paradero, comparecerá ante este Juzgado municipal, sito en el Conristorio Viejo de la Plaza Mayor, el día 26 del actual, a las once de la mañana, para la celebración de un juicio de faltas que viene acordado contra la misma, por malos tratos de palabra y escándalo, a cuyo acto deberá comparecer con los testigos y medios de prueba que tenga por conveniente a su defensa.

Y para que sirva de citación a la denunciada Carmen Toral Martínez, que se encuentra en ignorado domicilio y paradero, expido y firmo la presente en León, a trece de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario suplente, Miguel Torres.

ANUNCIO PARTICULAR

Junta Local de Fomento Pecuario de San Andrés del Rabanedo

El próximo domingo, 24, se celebrará a las 11 de la mañana, en la casa Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo, la subasta de los pastos de rastrojeras de Trobajo del Camino, Villabalter y San Andrés, durante la temporada de invierno.

San Andrés del Rabanedo, 17 de Agosto de 1941.—El Presidente de la Junta, Prudencio Díez.

Núm. 347.—9,00 ptas.

Imprenta de la Diputación